



REGLAMENTO DE JUSTICIA  
CIVICA DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE  
BRIZUELA, JALISCO.

Contacto Presidencia Municipal:

AVENIDA JUÁREZ #14 COLONIA CENTRO, 45790,

ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.

TEL.3264250287

[presidente@atemajac.gob.mx](mailto:presidente@atemajac.gob.mx)

Juan Manuel de Jell.  
Herminia S. A. *Selle*

**REGLAMENTO DE JUSTICIA  
CÍVICA DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO.**

*(Aprobado en la 10 décima sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el día 29  
veintinueve de julio del 2025 y publicada el 01 de agosto del 2025 dos mil  
veinticinco en Suplemento de la Gaceta Municipal)*

**REFORMAS y ADICIONES:** A los artículos 2, 2 Bis, 3, 4 Fracciones VII, VIII, IX, XV, XIX, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXVIII, XXXIX, 6 Fracción I; 7, 8, 9 Fracción II, 10 Fracciones I, V, VIII; 13 Fracciones II, V, VIII, IX, XII; 14 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII; 15 Fracción I; 18, 19 Fracciones IV, VII; 27 Fracciones I, VIII; 35 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX; 38 Fracción XI; 39 bis Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; 65 Fracciones I, II, III, IV; 71, 72 Fracciones I, II, III, IV; 73 inciso d), 85, 100 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; 102, 103, 103 bis.

**Capítulo I  
Disposiciones  
Generales**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 21 y 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I y 77 fracción II de la Constitución Política del estado de Jalisco, 40 fracción I, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 2.** El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco, establece y regula el conjunto de procedimientos e instrumentos, principios y normas de buen gobierno orientados a fomentar la construcción de paz, el fortalecimiento del tejido social, el desarrollo comunitario la cultura de la legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.

Todas las personas que resida, transiten sean nacional o extranjeras y/o visiten la municipalidad gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que las y los Jueces Cíviles Municipales y demás personas al servicio público facultadas por este ordenamiento, estarán obligados a desarrollar sus atribuciones bajo el principio del interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con enfoque

*Don Marcelino Durán  
Hernández S. R.*








- I. **Adolescente:** Persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. **Agente de la Delegación de la Procuraduría de Protección de Protección:** representante de la Delegación de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco;
- III. **Auxiliares:** Personal adscrito al Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- IV. **Comisario:** el Comisario de Seguridad Pública de Atemajac de Brizuela, Jalisco;
- V. **Custodio:** el Custodio del Centro de Detención Municipal de la Unidad de Control y Custodia de Infractores;
- VI. **Conflicto comunitario:** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas que habien o transiten en el Municipio;
- VII. **Construcción de Paz:** Conjunto de medidas, planteamientos y etapas necesarias encaminadas a transformar los conflictos violentos en relaciones más pacíficas y sostenibles;
- VIII. **Cultura de la Legalidad:** Conjunto de reglas y valores adoptados y aplicados por la población y autoridades, para fomentar la sana convivencia, el respeto a su entorno y la solución pacífica de conflictos;
- IX. **Derechos Humanos:** Son derechos inherentes a los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.
- X. **Detenido:** persona que se encuentra a disposición del Juzgado Cívico, al cual se le imputa la comisión de una infracción;
- XI. **Elemento de la Policía:** personal operativo de la Comisaría de la Policía de Atemajac de Brizuela, Jalisco;
- XII. **Expediente Administrativo:** conjunto de documentos, físicos o electrónicos, que se integran con motivo del arresto de la persona probable infractora y que contiene la totalidad de las actuaciones desahogadas en su procedimiento;
- XIII. **Faltas administrativas o Infracciones:** A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas en el presente Reglamento;
- XIV. **Facilitador(a):** A la persona que media o concilia, perteneciente al juzgado cívico;
- XV. **Justicia Cívica:** Es el conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.
- XVI. **Jueza o Juez Cívico:** a la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que derivan de conductas que constituyan faltas administrativas;
- XVII. **Juzgado Cívico:** A la unidad administrativa dependiente de la administración pública municipal, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica;
- XVIII. **Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Sanción consistente en programas de trabajo comunitario y modelos de tratamiento preestablecidos.
- XIX. **Métodos Alternos de Solución de Conflictos:** Método a través del cual una o varias personas conciliadoras facilitan la comunicación entre los participantes de un conflicto,

Herminia S.R

S.M.

Juan Manuel de J.M.

de género, perspectiva de inclusión y no discriminación por origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condición de pobreza y marginación, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento municipal tiene por objeto:

- I. Establecer bases para la impartición y administración de la justicia cívica;
- II. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;
- III. Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el municipio, así como la prevención de conductas que atenten contra la dignidad, la convivencia comunitaria y social.
- IV. Fortalecer la seguridad ciudadana en los espacios públicos establecidos como lugar de convivencia.
- V. Establecer las medidas preventivas, acciones afirmativas y en su caso las sanciones por acciones u omisiones, que atenten contra la Construcción de Paz, el desarrollo comunitario armónico, la dignidad y la salud mental de las personas y/o alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias en razón de género, de condición de pobreza y marginación, religión, diversidad sexual, origen étnico, edad, nacionalidad;
- VI. Implementar Métodos Alternos de Solución de Conflictos entre particulares, en lo relativo a las faltas administrativas o a petición de las partes; para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- VII. Fomentar una cultura de la paz, del libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la legalidad que favorezca la convivencia, la participación social y el desarrollo comunitario, así como la salud mental de todas las personas;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades encargadas de preservar el Orden y la tranquilidad en el municipio;
- IX. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

**Artículo 3.** Son de aplicación supletoria a este reglamento lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal y Ley del procedimiento administrativo; así como las leyes en materia de Derechos Humanos, Construcción de Paz, Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Derechos de las mujeres, Derechos de las víctimas en materia de Desaparición de Personas, contra la discriminación, en materia de inclusión, para la sanción y erradicación de las violencias contra la trata de personas, la legislación civil, el derecho municipal y los principios de derecho público y administrativo.

**Artículo 4.** Para efectos de interpretación del presente reglamento se entiende por:

Ugo Manuel de J.M.  
SUC  
Hermilia S.R.

formulando propuestas o recomendaciones que ayuden a lograr un acuerdo o convenio que ponga fin al conflicto;

XX. **Órdenes de Protección:** instrumento legal de protección integral de las víctimas y de urgente aplicación en función del interés de las víctimas de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar;

XXI. **Partes:** Persona probable infractora, quejosa, víctima u persona ofendida.

XXII. **Persona Infractora:** a la persona sancionada por la Jueza o el Juez Cívico Municipal por la comisión de una infracción;

XXIII. **Personal Médico:** A las y los médicos o médicos que presta sus servicios en el departamento de Servicios Médicos Municipales de la Unidad de Protección Civil y Paramédicos del Municipio de Atemajac de Brizuela, en los términos previstos en el Artículo 40 del presente ordenamiento;

XXIV. **Perspectiva de Género:** Es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas; así como identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.

XXV. **Probable infractor:** a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;

XXVI. **Profesional en psicología:** La o el profesionista en psicología, que colabora en el Juzgado Cívico;

XXVII. **Profesional en Trabajo Social:** La o el Trabajador Social que colabora en el Juzgado Cívico;

XXVIII. **Quejosa:** persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico o ante el policía, en contra de alguna persona por considerar que este último cometió una conducta sancionada en el Reglamento como una infracción;

XXIX. **Recaudador:** La recaudadora de Tesorería Municipal.

**Reincidencia:** La comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, cualquier que esta sea, en un periodo no mayor a seis meses;

XXXI. **Registro de Personas Infractoras:** base de datos en el que se asienta en orden progresivo los asuntos que se someten al conocimiento de la Jueza o el Juez y son resueltos como infracciones administrativas;

XXXII. **Registro Nacional de Detenciones (RND):** base de datos en el que se lleva el registro oportuno de personas detenidas de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

XXXIII. **Reglamento:** Al presente Reglamento de Justicia Cívica del Municipio De Atemajac de Brizuela, Jalisco;

XXXIV. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por la o el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados;

XXXV. **Tamizaje:** procedimiento que determina si las personas presentan un trastorno psicológico o están en riesgo de sufrir algún evento psicológico, a fin de facilitar su tratamiento;

XXXVI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;

XXXVII. **Unidad de Control y Custodia:** Unidad de Control y Custodia de Infractores, dependiente de la Dirección de Juzgados Cívicos;

Juan Manuel de Juan

Hermiona S.R.  
SUN

XXXVIII. **Violencia:** El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones; y

XXXIX. **Violencia contra las mujeres en razón de género:** Todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

**Artículo 5** La aplicación de este reglamento corresponde a:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. Sindicatura;
- III. Secretaría General;
- IV. La Dirección de Justicia Cívica;
- V. La Comisaría de la Policía;
- VI. Las Juezas y Jueces;
- VII. Las personas facilitadoras y los facilitadores; y
- VIII. Las demás servidoras y servidores públicos municipales que en el ámbito de su respectiva competencia corresponda intervenir a fin de cumplir los fines del presente ordenamiento.

## Capítulo II

### De las Infracciones Administrativas y Sanciones

**Artículo 6.** La falta o infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifiesta en.

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, parques, jardines y/o cualquier vía terrestre de comunicación en espacios públicos.
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros recreativos, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento; y
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas de recreo y esparcimiento que formen parte de los bienes inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuestos por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Don Manuel de J. M.  
Hermínia S.A.

**Artículo 7.** Son responsables de las infracciones, las personas mayores de 18 años y adolescentes, que llevan a cabo acciones u omisiones que alteran el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; así como, aquellas motivadas por conductas discriminatorias.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Este derecho se considera ilícito cuando se usa la violencia o se hace uso de armas.

**Artículo 8.** La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es independiente de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito; las faltas administrativas previstas en este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra el infractor.

**Artículo 9.** Para efectos del presente Reglamento se consideraran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

- I. Las libertades, el orden y la paz pública;
- II. La dignidad, moral pública y a la convivencia social;
- III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- IV. Al medio ambiente, a la ecología y a la salud pública;
- V. De las faltas al respeto y cuidado animal;
- VI. Al comercio y
- VII. Los diferentes reglamentos de aplicación municipal.

**Artículo 10.** Se considerarán faltas a las libertades, al orden y la paz pública:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o privados, entendido el escándalo como un incidente ampliamente publicitario que incluye acusaciones de proceder incorrecto, degradación o inmoralidad contra un sujeto; incluyendo la violencia verbal que afecten la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- II. Proferir palabras altisonantes y/o discriminatorios en lugares públicos o privados causando molestia a terceros;
- III. Acosar, hostigar, emitir burlas, ofensas, palabras y/o piropos obscenos o de índole sexual, así como realizar actos de exhibicionismo que afecten a la dignidad u ofendan a las personas; así como el acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo;
- IV. Discriminar a cualquier persona por razones de sexo, edad, condición, socioeconómica, estado civil, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad entre otras.
- V. Molestar físicamente a las personas sin que llegué constituir un delito.
- VI. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.

Hermirica S.R.

Seue

Juan Manuel de J. M.

VII. Causar ruidos, sonidos o escándalos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, con independencia de que generen o no molestias a vecinos;

VIII. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;

IX. Provocar molestias a las personas o a sus bienes, siempre que no se causen daños, por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello;

X. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados o encontrarse en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos;

XI. Conseguir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos;

XII. Azuzar perros u otros animales que causen daños o molestias a las personas o a sus bienes;

XIII. Impedir obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso emitido por autoridad competente ni causa justificada para ello;

XIV. Estacionar conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para las y los peatones;

XV. Impedir o estorbar el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, así como colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito reservarlo como uso privado, sin que medie permiso o autorización de la autoridad competente;

XVI. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y molestar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo.

XVII. Maltratar, ensuciar, pintar, pegar o promocionar signos, símbolos, palabras, figuras o imágenes o hacer uso indebido de las fachadas de los edificios públicos o privados, casa habitación monumentos, vehículos bienes públicos o privados sin autorización del propietario, arrendatario o poseedor, siempre y cuando no exista querrela de la afectada; se agravara la sanción si los contenidos tienen un claro sesgo sexista violento y discriminatorio de cualquier tipo;

XVIII. Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos, brigada contra incendios, o de establecimientos médicos o asistenciales públicos y/o provocar por falsas alarmas, la movilización de los diversos cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales o de los grupos de socorro y asistencia, mediante llamadas telefónicas, sistemas de alarma o por cualquier otro medio;

XIX. Entorpecer labores de bomberos, brigada contra incendios, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;

XX. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

XXI. Usar las áreas y vías públicas para cualquier actividad o práctica, sin contar con la autorización cuando se requiera para ello;

XXII. Reñir en lugares públicos o privados, siempre y cuando no se causen lesiones o daños;

XXIII. Portar o utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro para las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;

Con Venut de J.M.  
Helmicio S.R.

- XXIV.** Introducirse en lugares privados o de propiedad privada de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXV.** Las sanciones administrativas que correspondan por las conductas previstas por el Artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XXVI.** Participar con vehículos automotores en arrancones o competencias de velocidad en la vía pública, o los conduzca de manera temeraria poniendo en peligro la vida de terceros o la suya propia;
- XXVII.** Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes u otro tipo de obstáculos en las banquetas, calles, avenidas y vía pública en general, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXVIII.** Usar cualquier Artículo u objeto que cause daños o molestias a las personas, propiedades o animales.
- XXIX.** Tratar de manera violenta:
- a) A los niños, niñas y adolescentes;
  - b) A las personas adultas mayores;
  - c) A las personas con discapacidad;
  - d) A grupos indígenas;
  - e) A las mujeres, en cualquiera de los tipos o modalidades de violencia;
  - f) A la comunidad LGBTQ+;
  - g) A los migrantes.

**Artículo 11.** Son faltas a la dignidad, moral pública y a la convivencia social:

- I. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga;
- II. Invitar, obligar o proporcionar por cualquier medio a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier tipo de droga, lícita o ilícita para su consumo, ya sea en vía pública o en bares y restaurantes;
- III. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; Y
- IV. Permitir la estancia o permanencia de niñas, niños y adolescentes en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias; así mismo será falta permitir el acceso a niños, niñas y adolescentes a centros de diversión destinados para adultos;
- V. Promover u ofrecer en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas;
- VI. Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos y/o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.
- VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;

**Artículo 12.** Son faltas contra la prestación de los servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

Herramienta S.R.  
Selva  
Juan Manuel de J.M.



- I. Borrar, remover, destruir, pintar, manchar, pegar cualquier leyenda, ocultar o cambiar de lugar las señales, placas o rótulos destinadas a:
- Regular el tránsito y la vialidad;
  - Establecer la nomenclatura con los nombres, letras o números con la que se identifican
  - Las calles del municipio o
  - Nombrar las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público.
- II. Dañar, destruir, apedrear, pintar, manchar, ocultar, cambiar de lugar o causar afectación material de funcionamiento o visual de lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- III. Dañar, cortar, podar o causar cualquier daño a los árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en los espacios públicos municipales; e
- IV. Impedir el disfrute común de los bienes propiedad municipal.
- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;
- VI. Dañar, pintar, manchar o causar cualquier afectación material o visual a bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal como monumentos, estatuas, edificios, mobiliario urbano, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- VII. Desperdiciar el agua, impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella o desviarla hacia tanques, tinacos, almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VIII. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes o vehículos de propiedad municipal; así como destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- IX. Introducirse en lugares públicos o de propiedad municipal de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente;
- X. Ofrecer resistencia y/o impedir directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía, de personal de verificación, inspección o supervisión municipal o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber, impidiendo la realización de sus funciones, no facilitando los medios para ello o haciendo uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía o cualquier otra autoridad competente.

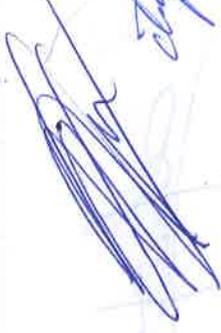
**Artículo 13.** Son faltas al Medio Ambiente, la Ecología y a la Salud Pública:

- Arrojar a la vía pública, espacio público o privado: basura, residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial, residuos peligrosos y animales muertos;
- Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización previa en su caso, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente; contaminar las aguas de las fuentes públicas;

Juan Manuel de J.M.

Juan

Herminda S.R.






S.M.E.







- VII. No presentar de inmediato a la instancia municipal correspondiente, el animal de su propiedad, que tenga en posesión o bajo su custodia cuando haya causado alguna lesión, para su estricto control epidemiológico;
- VIII. Organizar, permitir o presenciar peleas de animales o en su caso, sin la autorización correspondiente;
- IX. Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos;
- X. Tener animales sueltos y sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública;
- XI. Transitar en la vía pública con una mascota sin ir sujeta con pechera, correa o cadena, y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, que transiten por la vía pública, deberán ser acompañados por sus dueños, poseedores o entrenadores, siendo sujetos en correa o cadena corta y con un bozal adecuado para su raza;
- XII. Trasladar a los animales en los vehículos sin las medidas de seguridad adecuadas que establece el Reglamento de la materia; así como trasladar a los animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XIII. Utilizar a los animales para prácticas de índoles sexual, cualesquiera que estén sean;
- XIV. Vender, rifar u obsequiar animales en espacios públicos y vía pública, sin cumplir con los requisitos y de la autoridad competente;

**Artículo 15.** Son faltas al comercio:

- I. Expendir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente; así como su venta a niñas, niños y/o adolescentes;
- II. Efectuar bailes en domicilios particulares donde se vendan boletos sin la autorización de la autoridad municipal;
- III. Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos;
- IV. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos sin la autorización correspondiente;
- V. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- VI. Colocar anuncios de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles;
- VII. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se llevará un registro de las placas de automóviles;
- VIII. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;
- IX. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo;
- X. Expendir a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares;

Don Manuel de J. A. S. R.

Helmina S. R.

Helmina S. R.

- XI. Realizar, permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera del (ó área especializada con precios superiores a los autorizados;
- XIII. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;
- XIV. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que, por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto y
- XV. Ingresar a un lugar que tuviese el sello de clausura en los giros, fincas o acceso de construcción estando clausuradas.

**Artículo 16.** Cuando de manera pacífica se ingieren bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguna de las personas presentes, las o los elementos de policía los invitaran hasta en una ocasión, a ingresar al domicilio procediendo en caso de negativa a su arresto.

**Artículo 17.** Lo previsto en el Artículo anterior no es aplicable en los siguientes casos;

- I. Cuando las personas incurran en desordenes y medie queja de una persona perjudicada.
- II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil; y
- III. Cuando se porten armas de fuego agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

**Artículo 18.** En caso de que se aplique sanción por cometer una infracción administrativa bajo el influjo o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, el arresto podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación siempre que medie solicitud de la Persona Infractor; a en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso.

El tratamiento debe cumplirse en las instituciones públicas que corresponda, en organizaciones de la sociedad civil o en el Organismo Público Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a través de los convenios de colaboración que se elaboren para derivar a las personas, en los siguientes casos:

- I. Tratándose de adolescentes, los padres o tutores son los responsables de que la persona.
- II. Infractora acuda a recibir dicho tratamiento; y
- III. Cuando exista reincidencia por partes de la persona infractora, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo realice, perdiera su derecho a este.

Juan Manuel de J. M.

Harminia S. R.

cedu

La Jueza o el Juez debe verificar el cumplimiento de dicha medida y en caso de que no se cumpla debe citar a audiencia pública, a la persona infractora para la imposición de la sanción correspondiente para la cual ordenara notificar la citación por conducto de la o el titular de la comisaría de la política.

### CAPITULO III DE LAS SANCIONES

**Artículo 19.** Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. **AMONESTACION VERBAL O POR ESCRITO.**; Es la exhortación pública o privada que la jueza o el juez haga a la persona infractora;
- II. **ARRESTO:** Es la privación de la libertad por un periodo de hasta 36 horas que se cumplirá en lugares destinados para tal efecto.
- III. **COMPONENTES TERAPEUTICOS:** Son modelos de tratamiento elaborados con el objetivo de modificar comportamientos o cambiar conductas de riesgo de violencia; las personas sancionadas se convierten en beneficiarios de un tratamiento.
- IV. **MEDIDAS PARA LA MEJORA CONVIVENCIA COTIDIANA:** Sanción consiste en programas comunitarios y modelos de tratamiento preestablecidos, traducido en acciones dirigidas a infractores con perfil de riesgo que atiendan las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas;
- V. **MULTA;** Es la cantidad de dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del municipio; la sanción impuesta como multa a las personas infractoras por la comisión de una infracción para ser fijada se aplicará lo dispuesto en la ley de Ingresos del Municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco, para el ejercicio fiscal que corresponda.
- VI. **MEDIDAS REEDUCATIVAS AL SERVICIO COMUNITARIO.** son programas comunitarios elaborados con el objetivo de lograr la educación cívica en la persona infractora y que esta pueda resarcir el daño ocasionado a través del trabajo en favor de la comunidad.
- VII. **TRABAJO DIGNO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD:** Es la labor física ordenada por la Jueza o el Juez Cívico Municipal y realizada por la Persona Infractora consistente en el barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos;

Para acceder a esta media debe mediar el consentimiento de la Persona Infractora para acogerse a esta modalidad; acreditando su identidad, domicilio fijo y datos de contacto para su seguimiento la cual queda sujeta a las siguientes condiciones.

- a) Por cada hora de trabajo digno en favor de la comunidad se permutan tres horas de arresto;
- b) El Trabajo Digno en Favor de la Comunidad, se realizará en horario y días que para tal efecto fije la Jueza o el Juez Cívico Municipal que conozca del asunto, los cuales deben ser distintos de la jornada laboral de la persona infractora;
- c) La persona infractora podrá solicitar a la Jueza o Juez Cívico Municipal, que le sea permitido realizar Trabajo Digno en Favor de la Comunidad, en fechas y horarios que más le beneficie en un plazo no mayor a 15 quince días.

Con Mami de JM  
Hermilia S. R.

d) El Trabajo Digno en Favor de la Comunidad, debe ser supervisado por la autoridad que determine la Jueza o el Juez Cívico, quien supervise deberá realizar un informe del cumplimiento respectivo;

En caso de que la persona infractora, no asista, quedará registrada su ausencia y lo complementará en su caso, con horas de arresto.

**Artículo 20.** En caso de que la Persona Infractora sea jornalera o jornalero, obrera u obrero, así como trabajadora o trabajador no asalariado, a juicio de la Jueza o el Juez, se le impondrá la sanción correspondiente que no excederá del equivalente de un día de ingreso de la persona infractora, o en su defecto hasta ocho horas de arresto;

**Artículo 21.** La persona que padezca alguna enfermedad mental no es responsable de las infracciones cometidas, sin embargo, en audiencia pública la Jueza o el Juez debe percibir a quien legalmente tiene la custodia, para que adopte las medidas necesarias con objeto de evitar infracciones. Para tales efectos se toma como base el examen realizado por la Médica o el Médico Municipal.

**Artículo 22.** Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades ejerzan sus funciones, debe mediar petición expresa y permiso de la o el ocupante del bien inmueble para introducirse al mismo.

**Artículo 23.** Las infracciones cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en el presente reglamento, proceso que podrá ser resuelto anticipadamente si es otorgado el perdón de la persona ofendida; tratándose de una situación de forma reiterada se precederá a sancionar conforme a la ley.

**Artículo 24.** Las personas con discapacidad, solo son sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

**Artículo 25.** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no consta la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho a cada uno debe aplicarse la sanción que corresponda de acuerdo con este reglamento o en la ley de ingresos del municipio.

La Jueza o el Juez puede aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si aparece que las personas infractoras se ampararon en la Fuerza o anonimato de un grupo de personas para cometer la infracción.

**Artículo 26.** Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones o cuando con diversas conductas se cometen varias infracciones, la Jueza o el Juez debe aplicar la sanción que corresponda a la infracción que merece sanción mayor, y debe aumentar hasta en una mitad más de su duración, sin que exceda de los límites señalados en el presente Reglamento o en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 27.** Para la imposición de las sanciones señaladas en este Reglamento, se toman en cuenta las circunstancias siguientes:

Juan Manuel de J. Hermine S. R.  
Señe



- I. El grado de violencia ejercido hacia mujeres o familiares, población infantil, personas adultas mayores y personas de grupos en situación de vulnerabilidad;
- II. La condición real de extrema pobreza de la Persona Infractora;
- III. Las características de la Persona Infractora, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- IV. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad
- V. Los vínculos de la Persona Infractora con la persona ofendida
- VI. Si es la primera vez que se comete la infracción o si la Persona Infractora es reincidente.
- VII. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VIII. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros.

Las sanciones se aplican según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la Jueza o al Juez preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

## Capítulo IV De la Responsabilidad de las Personas Infractoras

**Artículo 28.** Son responsables de una infracción administrativa las personas:

- I. Que toma parte en su ejecución y
- II. Que induzcan u obliguen a otros acometerla.

La responsabilidad determina conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias Jurídicas que las conductas pusieran generar en otro ámbito.

**Artículo 29.** Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento son omitidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Jueza o el Juez debe imponer la sanción correspondiente y girar el citatorio respectivo a quien emitió la orden. tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia de quien ostente la representación legal y en este caso solo se impondrá como sanción la multa.

**Artículo 30.** En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la Jueza o el Juez debe considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

**Artículo 31.** Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción, de las contenidas en el presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de tres meses. Para la justificación de la reincidencia, la Jueza o el Juez deben consultar el Registro de Personas Infractoras, y en caso afirmativo debe anexar a la resolución, la constancia de los hechos en que se justifica aquella.

Dem Manuel de Jm  
S. R.  
Herminda

## Capítulo V

### De la Flagrancia Administrativa

**Artículo 32.** En los casos de infracción flagrancia, cualquier persona puede detener a quien lo está realizando, poniéndolo sin demora a disposición de las o los elementos de la policía, quienes con la misma prontitud deben poner a la persona detenida a disposición de la Jueza o Juez, en los casos de su competencia.

**Artículo 33.** Se entiende que la persona probable infractora es sorprendida en flagrancia en los casos siguientes;

- I. Cuando la o el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o falta administrativa y sea detenida al momento;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e inminentemente, o;
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito y se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. (siempre y cuando no se haya interrumpido su búsqueda o localización).

**Artículo 34.** Cuando las o los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción de conformidad a este Reglamento, deben proceder a la detención de la persona probable infractora y elaborar el correspondiente Informe Policial Homologado (PH); enseguida presentar a la persona infractora ante la Jueza o Juez para realizar su debido registro de detención.

**Artículo 35.** En los casos en que elementos de la comisaría de policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una falta administrativa de conformidad a este Reglamento, deben proceder a la detención de la Persona Probable Infractora y elaborar el correspondiente registro inmediato de la detención enviándolo por escrito al juzgado cívico para que proceda conforme corresponda, dicho informe deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, domicilio, y/o señas particulares de la persona probable infractora;
- II. Hora y fecha del arresto;
- III. Unidad y domicilio donde ocurrió el arresto;

Herminia S. H.  
Juan Manuel de J. M. Sell

- IV. Una narración sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, objetos encontrados en su caso, así como aquellos datos necesarios para los fines del procedimiento;
- V. Nombre, domicilio y firma de la persona quejosa, así como de las y los testigos si los hubiera;
- VI. Nombre, grado y firmas del personal policial que realizó el servicio;
- VII. Hoja firmada de su lectura de derechos;
- VIII. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía por la Jueza o el juez municipal, quien procederá de inmediato a actualizar la información en el registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia;
- IX. Utilizar los anexos oficiales que sean necesarios en la puesta a disposición como lo son; anexo de entrevista, o el anexo del uso de la fuerza.

**Artículo 36.** Una vez recibida la documentación relativa a la infracción flagrante sin arresto de la persona presunta infractora, la jueza o el juez cívico municipal radicará la causa emitiendo acuerdo en el que ordene la apertura del expediente administrativo correspondiente, citando a los policías para que ratifiquen lo manifestado y a la persona presunta infractora para que comparezca a una audiencia que deberá desahogarse en un tiempo no mayor de diez días siguientes a la fecha en que se cometió la infracción a efecto de que manifieste lo que en su derecho conenga y ofrezca pruebas dentro de la misma, una vez desahogada procederá a emitir resolución conforme corresponda;

**Artículo 37.** Si la persona probable infractora no concurre a la Audiencia, esta se celebrará en rebeldía, teniendo por ciertos los hechos de la materia y dictándose a resolución correspondiente aplicando la sanción correspondiente establecida en el presente Reglamento, con excepción del arresto. En el caso de multa, deberá pagarse de manera voluntaria dentro de los diez días hábiles siguientes a notificada la resolución, de lo contrario se fincará crédito fiscal y citando a la persona infractora para notificarle la sanción impuesta.

## Capítulo VI

### De los Derechos de la Persona Probable Infractora

**Artículo 38.** Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas
- II. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se halla bajo custodia en todo momento;
- III. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Que les sea designada una persona defensora pública o contar con una persona que lleve su defensa de manera particular, desde el momento de su presentación ante la Jueza o el Juez

Manuel de J. M.  
Herrera S. R.  
D. M.

- V. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VII. Recibir trato digno y no ser sometidos a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación ante la Jueza o Juez Cívico Municipal o imposición de sanción;
- VIII. Recurrir las sanciones impuestas por la Jueza o el Juez en los términos del presente reglamento;
- IX. Se registre su detención en el Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones; y
- X. Ser oído en audiencia pública por la Jueza o e Juez;
- XI. Solicitar la conmutación del arresto por la multa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Los derechos expuestos anteriormente no son limitativos y se entienden de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Generales y Tratados Internacionales bajo el principio pro-persona.

## Capítulo VIII De la Organización de los Juzgados Cívicos Municipales

**Artículo 39.** Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal.

**Artículo 39 bis.-** Corresponde a las Juezas y los Jueces Cívicos Municipales de Atemajac de Brizuela, Jalisco:

- I.- Respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;
- II.- Expedir las constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- III.- Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares;
- IV.- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales o dependencias correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- V.- Garantizar en todo momento la seguridad jurídica y los derechos humanos de las Personas Probables Infractoras puestas a su disposición;
- VI.- Administrar e impartir la justicia cívica, en el ámbito de su competencia, con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interseccionalidad;

Herminia S.A.  
Juan Manuel de Juan Sede



VII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal;

VIII.- Solicitar a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;

IX.- Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas Probables Infractoras, remitiendo en su caso, a las y los infractores de la población infantil, mayores de doce años y menor de dieciocho años a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;

X.- Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y otras disposiciones aplicables a la materia.

**Artículo 40.** Para la efectiva impartición y administración de la Justicia Cívica en el Municipio, los Juzgados Cívicos, por cada turno, contarán con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez o Jueza Cívica.
- II. Una o un Médico o Médico Legista, el que podrá ser dependiente del Departamento de Servicios Médicos Municipales de la Dirección de Protección Civil y Paramédicos
- III. una o un Psicólogo o Trabajador Social, los que podrán ser dependientes de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia e Instituto de Igualdad Sustantiva de Mujeres y Hombres del Municipio de Atemajac de Brizuela y de la Unidad Especializada Policial de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia;
- IV. Una o un defensor público, que podrá ser dependiente del área de Sindicatura del Municipio; y

Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Cívico podrá contar también con;

- a) Uno o más facilitadores o facilitadoras de medios alternativos de solución de controversias;
- b) Un o una oficial notificador o actuario;
- c) Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico.

**Artículo 41.** Los Juzgados Cívicos prestarán servicio al público de conformidad a las necesidades del servicio y la capacidad operativa del Municipio. Se deberá emitir e implementar un protocolo de actuación de Juzgados Cívicos, así como las medidas para prevenir y atender situaciones o eventos violentos en el área de celdas.

El o la Juez tomarán las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro.

Con Manuel de J. M. S. R.  
Hermes S. R.

**Artículo 42.** En el Juzgado Cívico, se llevarán obligadamente los siguientes Registros digitales y/o físicos.

- I. Registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el Juez Cívico; contendrá la información de las personas que hubieran o sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos.
  - a) Datos personales y de localización de la o el infractor
  - b) Infracción cometida
  - c) Circunstancia de modo tiempo y lugar de comisión de la infracción y la sanción impuesta; y
  - d) Estado de cumplimiento de la sanción y/o Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma.
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Registro de multas, anexando copia de recibo de pago emitido por Hacienda Municipal;
- V. Registro de atención a menores;
- VI. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VII. Registro de citatorios y órdenes de presentación;
- VIII. Registro de resoluciones sobre faltas administrativas.
- IX. Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en coordinación con las dependencias involucradas;
- X. Registro de acuerdos de mediación y conciliación, en conjunto con el Centro de Mediación Municipal;
- XI. Registro Nacional de Detenciones, de conformidad con la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El Ayuntamiento aprobará dentro del Presupuesto Anual de Egresos para el Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Cívico, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo.

**Artículo 43.** La Unidad de Control y Custodia dependiente de la Dirección de los Juzgados Cívicos, es el área responsable de la retención, detención y custodia de las personas que en términos del presente Reglamento sean puestos a disposición del Juez.

#### Capítulo VIII

#### De las Audiencias ante el Juzgado Cívico

Juan Manuel de J. M

Heiminia S.P.A.

seco

**Artículo 44.** Las audiencias ante la Jueza o el Juez son orales y públicas, se sustancian bajo los principios de concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia. En todo momento la Jueza o el Juez debe portar la vestimenta oficial que para tal efecto se le haya proporcionado.

Por excepción y cuando la Jueza o el Juez estimen que se compromete la seguridad de las personas presentes o del personal del Juzgado Cívico, puede disponer que la audiencia se realice de manera privada o reservada.  
Una vez desahogada la audiencia, se dicta la resolución administrativa que debe ser firmada por los que intervinieron en la misma. En caso de negativa, la Jueza o el Juez deberá asentar el motivo de la negativa.

**Artículo 45.** Al ser presentada ante la Jueza o el Juez, la persona probable infractora debe esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual debe contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para la misma.

**Artículo 46.** Las audiencias se registran por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considera como parte de actuaciones y registros y se conservan en resguardo hasta por treinta días naturales, momento en el cual, se procede a su remisión al archivo municipal.

**Artículo 47.** Los procedimientos que se realizan ante el juzgado cívico, se inician con la presentación de la persona probable infractora a cargo de las o los elementos de la policía o por la derivación de la queja por parte de la facilitadora o facilitador.

**Artículo 48.** Cuando la persona probable infractora no hable español o presente discapacidad visual o auditiva y no cuente con una persona que lo asista, se le debe proporcionar el debido apoyo para traducción o interpretación de manera gratuita, así como efectuar los ajustes razonables necesarios, para iniciar el juicio.

**Artículo 49.** El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá elaborarlo por el médico que en términos del presente Reglamento, contribuya en el Juzgado Cívico; así mismo el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez O para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

**Artículo 50.** La audiencia se desarrolla de la forma siguiente:

- I. La Jueza o el Juez se presenta y solicita que se identifiquen las partes, comenzando por las o los elementos de la policía, continuando con la persona ofendida o quejosa y enseguida la persona probable infractora. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La Jueza o el Juez al inicio de la audiencia debe cerciorarse que la persona probable infractora tuvo acceso a comunicarse con quien representará legalmente. De dicha situación debe obrar constancia en el expediente, en caso contrario la Jueza o el Juez

Don Manuel de J.M  
Hermana S.R

- debe facilitar los medios necesarios a la persona probable infractora para que pueda comunicarse con la persona que desee. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con un particular para que lo asista y defienda, la Jueza o el Juez deberá suspender el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y concediéndole un plazo que no exceda de dos horas para que se presente la persona que le asista y lo defienda. En caso de que no cuente con defensa particular, se le nombra una o un defensor de oficio y se continúa con la audiencia;
- III. La Jueza o el Juez debe cerciorarse que la persona probable infractora conoce y comprende sus derechos y en caso contrario le hará la exposición de los mismos;
  - IV. Enseguida se procede a recabar la declaración de las o los elementos de la policía que hayan realizado la detención, en la cual se deben acreditar las circunstancias de la detención. De no hacerlo incurrir en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio y con ella la inmediata libertad de la persona probable infractora. Rendida la declaración de las o los elementos de la policía, enseguida se procede a recabar la manifestación de la persona quejosa u ofendida y al término de esta, se recaba la de la persona probable infractora, quien puede reservarse el derecho de realizar cualquier manifestación;
  - V. Podrán ofrecerse todos los elementos de prueba, con la salvedad que estas deben ofertarse y desahogarse durante la audiencia sin que O proceda la suspensión o que se difiera la misma;
  - VI. La Jueza o el Juez admite, recibe y desahoga aquellas pruebas que considera legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto; y
  - VII. La Jueza o el Juez resuelve en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora y la actualización de la infracción administrativa, valorando las pruebas desahogadas y explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establece la sanción si resulta procedente.

**Artículo 51.** Si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la Jueza o el Juez valorando la misma, dicta de inmediato su resolución debidamente fundada motivada, pudiendo aplicar la sanción mínima. Si la persona probable no acepta los cargos se continúa con el procedimiento, y si se le aplica la sanción que legalmente corresponda

**Artículo 52.** Cuando la médica o el médico del juzgado cívico certifique mediante expedición de su respectivo parte médico, que la persona probable infractora e encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Jueza o el Juez debe ordenar que se practiquen los procesos de desintoxicación correspondientes y posterior a ello puede continuar con la audiencia con la asistencia y anuencia de quien lleva la defensa, pudiendo permanecer la persona probable infractora en los separos municipales, en donde debe ser notificado del contenido de la resolución.

En los casos que la médica o el médico del juzgado cívico determine a través del examen médico realizado a la persona probable infractora, que las condiciones de salud en que esta se encuentra comprometen su vida, lo hará del conocimiento de la Jueza o Juez de manera inmediata para que

Juan Manuel de J. S.

Hermira S. R.

Selle

determine no iniciar procedimiento y proceda a citar a los familiares o en su caso, se remita a una institución de salud para su debida y oportuna atención.

**Artículo 53.** Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado cívico, deben ser retenidas en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

**Artículo 54.** Cuando la persona probable infractora presenta discapacidad mental, a consideración de la médica o el médico del juzgado cívico, la Jueza o el Juez determina no iniciar procedimiento y cita a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad mental para su debido cuidado, y en caso de que se nieguen a cumplir con dicha obligación, dará vista al Agente de la Procuraduría Social correspondiente, para los fines de su representación social. A la persona con discapacidad mental se le pondrá a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

**Artículo 55.** En caso de que la persona probable infractora sea extranjera, una vez presentada ante la Jueza o el Juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento o la Ley de Ingresos para el municipio.

**Artículo 56.** En el caso de que la persona probable infractora sea menor de edad, la Jueza o el Juez debe actuar de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando la infracción administrativa sea cometida por una niña o niño menor de doce años de edad, el hecho está exento de inicio de procedimiento administrativo, El Juzgado Cívico, solicita al área de trabajo social se comunique y entregue a la niña o niño, sin demora alguna, a sus padres, tutores o de un representante de la Procuraduría de Protección, quien inicia trámite de entrega a la dependencia correspondiente, esto último en el caso en que los padres o tutores no se presenten. Se velará siempre por el interés superior de la niñez; y
- II. Cuando la infracción administrativa es efectuada por un adolescente, la Jueza o el Juez solicita al área de trabajo social se comunique de inmediato con los padres o tutores del menor para que acudan al juzgado cívico, hasta entonces no inicia con el procedimiento administrativo. Este es en audiencia privada y no puede ser grabado por ningún medio o dispositivo. Si no se presentan los padres o tutores o ante la negativa manifestada, se inicia el procedimiento con la presencia de un representante de la Procuraduría de Protección, a efecto de proteger el principio de inmediatez y las garantías de seguridad jurídica de la o el menor.

En el caso de que no se presente documento idóneo para acreditar la edad exacta del adolescente, esta se determina con el examen clínico-médico emitido por la médica o el médico adscrito al juzgado cívico.

En este caso, la jueza o juez determina la aplicación de las medidas conducentes de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

*[Faint signature]*

Formosa S.R.  
Dora Maribel de Jim  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

**Artículo 57.** En caso de que la persona probable infractora traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior de los separos municipales, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en su presencia debiendo revisar dicho inventario y, en caso, de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica. Dichos bienes deben ser devueltos a la persona infractora, en caso de haber resultado responsable de la infracción, al momento de que esta cumpla su sanción administrativa.

Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se ponen a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se debe establecer una cláusula en la que manifieste la persona probable infractora, su conformidad de donar los bienes muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de tres meses, a partir de la fecha en que haya otorgado su consentimiento.

### Capítulo IX De la Resolución Administrativa

**Artículo 58.** Concluida la audiencia, la Jueza o el Juez de inmediato aprecia y valora las pruebas desahogadas y resuelve si la persona probable infractora es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación. Lo anterior tiene lugar en la resolución administrativa emitida por la Jueza o el Juez.

Tratándose de adolescente mayor de doce años, pero menor de dieciocho años, o una vez agotado el procedimiento administrativo, la Jueza o el Juez deriva a la o el menor a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio, para su atención integral o derivación a las diversas dependencias del municipio para su asistencia.

**Artículo 59.** Toda resolución emitida por la Jueza o el Juez debe constar por escrito, estar fundada y motivada y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los hechos constitutivos, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. La individualización de la sanción correspondiente;
- V. El cumplimiento, commutación y ejecución de la misma;
- VI. Ostentar la firma autógrafa de la Jueza o el Juez; e
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

**Artículo 60.** Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Jueza o el Juez en favor de la conciliación, debe procurar su satisfacción inmediata, lo que toma en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la

Juan Manuel de J. M.

Hermínica S. P.

Seue

individualización de la sanción o de la conmutación, dejando constancia de la reparación realizada.

**Artículo 61.** En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la Jueza o el Juez aperece a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

**Artículo 62.** Las notificaciones deben realizarse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entrega a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; quien realiza la notificación debe asentar en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al de la persona interesada, o esta se encuentre fuera de la ciudad o exista negativa a recibir la notificación, previa acta circunstanciada que levante quien la realiza, se procede a notificar por medio de cédula fijada en estrados que n estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

**Artículo 63.** Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surte sus efectos el mismo día en que fueron hechas, se realizan personalmente pueden llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

**Artículo 64.** Una vez que la Jueza o el Juez establezca la sanción, debe informar a la persona infractora, en los casos que proceda, sobre la posibilidad de conmutarse por medidas para mejorar la convivencia cotidiana y debe consultar respecto si quiere acceder a dicha conmutación. En los casos en que solo esté en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y la Jueza o el Juez le permuta la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto de la persona infractora.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computa desde el momento de la detención de la persona infractora.

**Artículo 65.** La Jueza o el Juez Cívico Municipal, pueden aplicar trabajo digno en favor de la comunidad y las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; estas podrán consistir en acciones, talleres y programas que beneficien a la sociedad o ayuden al desarrollo de habilidades y superación personal, debiendo especificar:

- I.- Programa, curso, taller o plática informativa;
- II.- Número de sesiones;
- III.- Institución a la que se canaliza la Persona infractora;

Herminia S.R.

Diana Manuel de T.M.

IV.- En el acuerdo deberá señalarse las sanciones en caso de incumplimiento, las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.

En caso de que la persona infractora abandone o no asista a la ejecución de la sanción, se asentará en el expediente y la Jueza o el Juez debe proceder a extender la orden de presentación para la imposición de la sanción correspondiente. Si no se presenta la persona infractora, queda registrada su ausencia o negativa para que, si es retenida nuevamente, cumpla con el arresto correspondiente sin ningún beneficio;

**Artículo 66.** En el supuesto de que la Persona Infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la Jueza o el Juez emite la orden de presentación a efecto de que la persona infractora comparezca a audiencia pública a manifestar lo que en su derecho corresponda, y la Jueza o el Juez después de escucharlo deberá resolver lo conducente, pudiendo en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Las y los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deben hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Jueza o el Juez a los infractores a la brevedad posible.

**Artículo 67.** Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Jueza o el Juez resuelve en ese sentido y le autoriza que se retire de inmediato del juzgado cívico, ordenando con ello, la entrega de sus pertenencias inventariadas.

**Artículo 68.** Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emite la Jueza o el Juez derivadas de las determinaciones enviadas por la facilitadora o el facilitador, se notifican personalmente a la persona infractora para que dé cumplimiento a la misma, y en caso de negativa de cumplimiento la sanción se o elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Hacienda Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma. En el supuesto de que la determinación de la facilitadora o el facilitador resulte ser improcedente, se notifica la respectiva resolución a las partes en conflicto.

**Artículo 69.** En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

**Artículo 70.** En caso de que la persona infractora tenga que compurgar el arresto administrativo, debe ser remitido para la aplicación del tratamiento y intervención correspondiente. De igual modo, en consideración al tiempo estante del arresto y si no excede de doce horas, la Jueza o el Juez puede ordenar que el arresto se cumpla en los separos municipales en donde también puede realizar la persona infractora medidas para mejorar la convivencia cotidiana. Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, la persona infractora puede ser visitada por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Juan Manuel de J.M.

Heimira S. P.

Selle

Tratándose de sanciones, es responsabilidad de la Jueza o el Juez vigilar por su debido cumplimiento.

## Capítulo X De las Órdenes de Protección a Víctimas de Violencia

**Artículo 71.** Las Órdenes de Protección son el instrumento legal diseñado para proteger a la mujer, hombre y menor de edad en función de su interés superior de víctima en casos de violencia. Deberán otorgarse por la Jueza o Juez Cívico, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia, atendiendo los siguientes principios:

- a) Debida diligencia;
- b) Dignidad;
- c) Enfoque diferencial y especializado;
- d) Igualdad y no discriminación;
- e) Integridad; o
- f) Máxima protección;
- g) No criminalización;
- h) Protección a la víctima;
- i) Simplicidad;
- j) Trato preferente;
- k) Urgencia;
- l) Perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

La autoridad deberá informar con lenguaje claro, sencillo y empático la víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

**Artículo 72.** Cuando la Jueza o Juez Cívico conozca de algún hecho que implique violencia, dictará órdenes de protección para salvaguardar sus derechos y las determinará con base en la metodología de evaluación del riesgo, siempre tomando en cuenta la participación de la Unidad Especializada policial de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Atemajac de Brizuela, Jalisco.

Es obligación del Juzgado Cívico, dar seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

La Jueza o el Juez Cívico Municipal, deberán ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en esta ley;
- II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;
- III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

S. R. Horminier

Consejo Municipal de J. M.

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

**Artículo 73.** Las órdenes de protección podrán ser de emergencia y preventivas, el Juzgado Cívico Municipal en base a su ámbito de competencia solo emitirá las de emergencia:

- I. La orden de emergencia conlleva para el agresor o agresora:
  - a) Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente.
  - b) Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y
  - c) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de familia.
  - d) Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.
- II. Para determinar la medida de emergencia, la Jueza o Juez Cívico deberá considerar:
  - a) El riesgo o peligro existente;
  - b) La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y
  - c) Los demás elementos con que se cuente.

**Artículo 74.** Se considerará un caso de emergencia aquel en el cual peligre la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección deberán ser temporales, mismas que serán revocadas a petición de parte una vez que haya desaparecido la causa que les dio origen, previo análisis del Jueza o Juez Cívico.

**Artículo 75.** Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o Juez Cívico, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, deberá proceder, mediante el cuerpo policial especializado, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por 36 horas.

**Artículo 76.** La Jueza o Juez Cívico al dictar alguna orden de protección procederá al llenado de la cédula de registro, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la víctima nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico y número de víctimas indirectas;
- II. Datos de la persona generadora de violencia;
- III. Descripción de los hechos;
- IV. Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;
- V. Instancia receptora y a las que se canaliza,
- VI. Servicios brindados; y
- VII. Redes de apoyo de la víctima tales como familiares, amigos y grupos de apoyo.

Juan Manuel de J. M.

Herminia S.R.

Sule

La cédula de registro será subida a la o las plataformas electrónicas existentes a efecto de generar un expediente.  
También corresponde a la Jueza o Juez Cívico derivar a la autoridad competente a las víctimas, para que tengan acceso a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio que existan en el Municipio.

### Capítulo XI Del Procedimiento en casos de Infracciones no Flagrantes

**Artículo 77.** Los particulares podrán presentar quejas ante la Jueza o Juez Cívico Municipal o ante Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. La Jueza o Juez considerará los elementos contenidos en la queja.  
La queja deberá presentarse de forma escrita y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma autógrafa de quien la interpone; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

**Artículo 78.** En caso de que la Jueza o Juez considere que la queja requiere de una ampliación, corrección o aclaración, prevendrá a la persona quejosa para que en un término de 3 tres días hábiles la corrija o amplíe, bajo apercibimiento que de no hacerlo se desechará de plano.  
También se desechará la queja cuando se encuentre prescrito el derecho a presentarla o no contenga elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción. La Jueza o Juez deberá fundar y motivar su resolución, la cual deberá ser notificada al quejoso.  
Si la o el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y a la Probable Persona Infractora para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a la notificación.

Herminia S.A.  
Señe

**Artículo 79.** El derecho a formular la queja por falta administrativa no flagrante, prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.  
La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la presentación de la queja.

**Artículo 80.** La prescripción se interrumpe por la formulación de la queja ante la jueza o juez, ante la policía o autoridad facilitadora. Los plazos para el computo de la prescripción pueden interrumpirse una sola vez.

**Artículo 81.** La prescripción se hace valer de oficio por la Facilitadora o e Facilitador y en su caso por la Jueza o el Juez o a petición de parte.

**Artículo 82.** La Jueza o el Juez debe turnar a la Facilitadora o el Facilitador los Casos de los que tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que integre y determine lo conducente.

Don Manuel de J.M.

**Artículo 83.** Si la persona probable infractora no concurre a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad, se dicta resolución correspondiente. En caso de que la persona quejosa no comparezca a la audiencia se archiva su reclamación como asunto concluido.

**Artículo 84.** Al inicio de la audiencia se ajusta, en lo conducente a lo previsto en el numeral 50 cincuenta de este Reglamento. Si es necesaria la presentación de nuevas pruebas o no es posible en el momento desahogar las aceptadas, solo en este caso se puede suspender la audiencia y fijar día y hora para su continuación, dentro de los próximos tres días siguientes, bajo los apercibimientos legales.

**Artículo 85.** La Jueza o el Juez debe procurar, ante todo, la conciliación o avenimiento entre las partes, exceptuando los casos de violencia familiar. La negociación o conciliación se asienta en el convenio de método alterno, elevándose en ese momento a ejecutoria para los efectos legales. Si las partes en conflicto no llegan a una conciliación y de lo actuado, se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la probable responsabilidad de la Persona Infractora, así como, la existencia de la infracción administrativa se dicta en ese momento la resolución correspondiente, sin que en ningún caso se aplique el arresto administrativo.

La Jueza o el Juez, una vez dictada la resolución administrativa, y si ésta fuera de sanción administrativa, debe exhortar a la persona infractora para que dé cumplimiento voluntario dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de negativa y una vez transcurrido el plazo fijado, se eleva la sanción a crédito fiscal remitiéndose la resolución para su ejecución a la Hacienda Municipal, misma que podrá optar por inscribir el crédito fiscal en la cuenta catastral del bien inmueble en que se originó la infracción, siempre y cuando este registrado a nombre de la persona infractora.

## Capítulo XII Del Trabajo en Favor de la Comunidad

**Artículo 86.** El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, es una prerrogativa reconocida Constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no Remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier Otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la o el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial Y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

**Artículo 87.** Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor no cause daños morales o patrimoniales a particulares o en su caso se haya reparado de manera integral el daño; en tanto para la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.  
En los casos que procedan, la o el Juez Cívico hará del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Hermirina S.A.  
Juan Manuel de J.M. Seel

**Artículo 88.** Cuando la o el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la Jueza o Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

**Artículo 89.** El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad municipal que determine a la Jueza o Juez Cívico. En su caso, la o el Juez Cívico podrá solicitar a la Policía del municipio, o a cualquier otra dependencia, el auxilio para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral de la persona infractora y no podrá ser humillante o degradante.

**Artículo 90.** La Jueza o Juez Cívico, valorando las circunstancias personales de la persona infractora, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de éstas cancelará la sanción de que se trate.

**Artículo 91.** La o el juez procurará sancionar la conducta del infractor con alguna medida para mejorar la convivencia en los siguientes casos:

- I. Cuando de acuerdo a las circunstancias de lugar, modo y tiempo de la ejecución de la falta, su gravedad y el riesgo generado, existe probabilidad de que pueda reincidir en alguna conducta que dañe la sana convivencia; y
- II. Cuando se trate de un infractor reincidente.

**Artículo 92.** Se consideraran medidas para mejorar la convivencia entre otras, las siguientes:

- I. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- II. Capacitación de formación para el trabajo;
- III. Apoyos para la educación;
- IV. Tratamientos para combatir el alcoholismo;
- V. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VI. Talleres para el manejo de las emociones;
- VII. Cursos o talleres de sensibilización;
- VIII. Talleres cognitivos conductuales;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez Cívico; y
- X. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez Cívico, logre una efectiva tutela de los derechos de la parte quejosa.

**Artículo 93.** En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las O actividades encomendadas, la Jueza o Juez Cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa o arresto.

Hermana S.A.  
Seve

Usem Manuel de J.M.  
Usem Manuel de J.M.

**Capítulo XIII**  
**Del Procedimiento en los Métodos Alternos de Solución de Conflictos**

**Artículo 94.** En los procedimientos alternos de solución de controversias que conozcan las Juezas y los Jueces; Así como, las facilitadoras y los facilitadores, deben sujetarse a los lineamientos previstos por el reglamento de métodos alternos de solución de conflictos del municipio, así mismo de manera supletoria a la legislación de la materia en que sustenta el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

**Artículo 95.** Cuando la Jueza o el Juez estime que el asunto puesto a su consideración es consecuencia de una desavenencia o conflicto vecinal o comunitario entre ciudadanos, y estando presente la persona probable infractora y la persona quejosa a petición de ambos, suspenderá la audiencia procurando la solución pacífica del conflicto e iniciará con el procedimiento alternativo de solución de controversia, invitando a que las o los elementos de la policía se retiren a un lugar anexo al juzgado cívico para cumplir con los principios del procedimiento alternativo. Si las partes llegan a un acuerdo la Jueza o el Juez procede a la redacción y firma del convenio. En este momento se entiende que el convenio queda sancionado para los efectos legales; apercibiendo a las partes para su debido cumplimiento.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se da por terminado el procedimiento alternativo y la Jueza o el Juez reiniciará con la audiencia pública y resolverá conforme a derecho.

**Artículo 96.** La Jueza o el Juez debe girar oficio a la persona encargada del área de trabajo social para dar seguimiento al mismo, dejando constancia en el expediente del cumplimiento y con ello se ordena su archivo. La Jueza o el Juez bajo su más estricta responsabilidad, puede ordenar el seguimiento del convenio por un plazo de hasta seis meses contados a partir de su suscripción, siempre y cuando haya petición de alguna de las partes. Si se llega a justificar el incumplimiento, la Jueza o el Juez ordena citar a las partes a una audiencia para que manifiesten lo que en su derecho corresponda.

En caso de que quede de manifiesto el incumplimiento del mismo y ante la negativa de alguna de las partes o ambas para cumplir con el acuerdo, la Jueza o el Juez aplicará la sanción prevista en el artículo 99 del presente Reglamento.

**Artículo 97.** Las audiencias y sesiones que realice la Jueza o el Juez se realizan de forma reservada y privada, estando presentes únicamente las partes intervinientes sin que estas se puedan video grabar o documentar mediante cualquier medio. Los procedimientos de mediación que realicen deben apegarse a lo previsto por el Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio; y demás normatividad aplicable.

**Artículo 98.** De los acuerdos emitidos por las partes ante la Jueza o el Juez, se redacta el convenio que debe contener:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes; nacionalidad, estado civil, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y domicilio; cuando se desprenda del estado civil que la persona que figure como sujeto de un convenio es casada, el nombre del cónyuge a quien pudieren

Juan Manuel de J.M

Herminia S.R.

Sease

resultarle obligaciones y derechos, así como el lugar y fecha de nacimiento, su nacionalidad y domicilio de éste;

III. Cerciorarse de la identidad y personalidad de las partes, para lo cual debe mencionarse en el texto del convenio los datos del documento con el que se identifican y agregarse copia al expediente;

IV. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;

V. Las manifestaciones que hagan ambas partes;

VI. Acuerdos tomados redactados con claridad y concisión

VII. El plan reparación del daño;

VIII. Las cláusulas que contengan la forma de ejecución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas; y

IX. Todo convenio se redacta en forma clara, sin abreviaturas, y expresando las fechas y las cantidades con número y letra.

**Artículo 99.** De todos los convenios que son remitidos a la Jueza o al Juez para su aprobación y sanción, se levanta constancia en la cual de manera expresa se considera el convenio como cosa juzgada y se eleva a rango de ejecutoria para los efectos legales correspondientes. En caso de incumplimiento, la Jueza o el Juez puede imponer una sanción de diez a sesenta UMA; exhortando a la parte o ambas, para que realicen el pago correspondiente dentro del plazo de quince días ante la Hacienda Municipal y deben presentarlo ante la Jueza o el Juez, caso contrario la Jueza o el Juez levanta constancia de incumplimiento y girará atento oficio a la Hacienda Municipal para su ejecución.

**Artículo 100.** La Jueza o el Juez tiene un plazo de diez días hábiles para revisar el convenio puesto a su consideración para verificar que se cumplan los requisitos de validez, y en caso de no reunirlos debe prevenir a la facilitadora o el facilitador para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las deficiencias.

Los requisitos legales que se deben vigilar son:

- I. Que los acuerdos estén apegados a la legalidad, no atenten contra el orden público o afecten derechos de terceros;
- II. Que los convenios cumplan los requisitos legales, observando lo establecido en la legislación que regula la materia del conflicto;
- III. Que las partes estén debidamente legitimadas o representadas;
- IV. Que los acuerdos sean viables, esto es que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán las obligaciones contraídas por las partes; así como equitativos y convenientes;
- V. Que las partes hayan aceptado el acuerdo con base en un análisis informado y consiente de las concesiones y beneficios pactados;
- VI. Que las partes son personas con capacidad para obligarse legalmente; y
- VII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Hernández S. R.  
Sura

Manuel de J.M.

Com

**Artículo 101.** Una vez subsanadas las deficiencias, la Jueza o el Juez tiene diez días hábiles para proceder con la sanción y registro en sus archivos como sentencia ejecutoriada, o resolver respecto a la no sanción.  
La Jueza o el Juez debe ordenar la notificación del acuerdo de manera personal a la Facilitadora o el Facilitador; así mismo, realizar la notificación de las partes en los estrados de los Juzgados, quedando exhibidos los mismos hasta por quince días hábiles para los efectos legales correspondientes.

#### Capítulo XIV De la Cultura Cívica

**Artículo 102.** La cultura de la legalidad deberá ser promovida por las autoridades municipales, las que se sustentan en el cumplimiento de los siguientes deberes de la ciudadanía:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar las de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Ser solidarios con los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad;
- V. Prevenir, anular, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfruté de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biosfera que se encuentren en el municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la infraestructura vial y respetar su señalética,
- XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;

Juan Manuel de J.M

Herminia S.B.  
SEM

- XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular presidencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de las personas;
- XX. Interponer y fomentar la queja sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad;
- XXI. Colaborar con las autoridades cuando estas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
- XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los problemas comunitarios;

#### Capítulo XV

#### De los Recursos Administrativos

**Artículo 103.** Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone la y el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

**Artículo 103 bis.** El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses Por actos o resoluciones de la autoridad municipal dictados con motivo de la Aplicación de este Reglamento podrá interponer el recurso de revisión.

Artículo 104. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por el afectado dentro del plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados. El recurso de revisión se tramitará y substanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Reglamento.

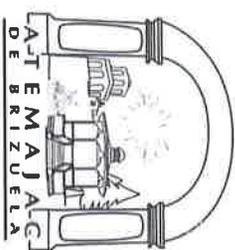
SA

Herrera S. A.

Manuel de J...

Manuel de J...

APROBACIÓN



  
ING. VICTOR MANUEL VAZQUEZ BEAS  
PRESIDENTE MUNICIPAL



  
C. HERMINIA SOLORZANO RAMOS  
REGIDORA.

  
C. JOSE EDUARDO MARTINEZ BARRIO  
SINDICO MUNICIPAL



  
C. JUAN MANUEL DE JESUS MENDOZA  
REGIDOR.

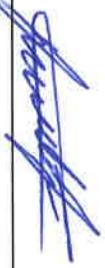
  
C. JOSE ALBERTO APARICIO RAMON  
SECRETARIO GENERAL Y OFICIAL MAYOR



  
LIC. MA. FEUCTAS AGUILAR IBARRA  
REGIDORA.

  
C. CLEOTILDE LA CRUZ GUTIERREZ  
REGIDORA.

  
LIC. JESUS SEVERIANO PEREZ CAMPOS.  
REGIDOR.

  
C. JUAN DE DIOS DE LA CRUZ DANIEL  
REGIDOR.

  
LIC. DANIELA DURAN DAVILA  
REGIDORA.

  
LIC. NORMA AZUCENA PEREZ MARTINEZ  
REGIDORA.

  
C. J. FELIX GUTIERREZ MEZA  
REGIDOR

Uem Janet de J.u

*[Handwritten signature]*



ST. ANTONIA

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
MUNICIPAL



SECRETARIO  
MUNICIPAL

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
MUNICIPAL



SECRETARIO  
MUNICIPAL

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
MUNICIPAL



*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
MUNICIPAL

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO  
MUNICIPAL